



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 043-2022-GORE-ICA/GRDE

Ica, 10 de Noviembre de 2022

VISTO.- La Nota N° 191- 2022-GORE.ICA-GRDE/DRA, de fecha 14 de Octubre de 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Agricultura de Ica, remite el recurso de Apelación interpuesto por don Timoteo Alborno Tucto, contra la Resolución Directoral N° 246-2022-GORE-ICA-DRA, por Reconocimiento y pago de compensación adicional de Refrigerio y Movilidad;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los Artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantiza el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas Nacionales, Regionales y Locales de desarrollo."



Que, con Nota N°191-2022-GORE.ICA-GRDE/DRA, de fecha 14 de Octubre de 2022, el Director de la dirección Regional Agraria de Ica, elevo a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el recurso de Apelación interpuesto por don Timoteo Alborno Tucto, contra la Resolución Directoral N° 246-2022-GORE-ICA-DRA, por Reconocimiento y pago de compensación adicional de Refrigerio y Movilidad;

Que, mediante Resolución Directoral N°246-2022-GORE-ICA-DRA de fecha 01 de Septiembre de 2022, se resuelve declarar IMPROCEDENTE el petitorio de Reconocimiento y Pago de compensación adicional de Refrigerio y Movilidad peticionada por don TIMOTEO ALBORNOZ TUCTO.

Que, con escrito de fecha 15 de Septiembre de 2022, don Timoteo Alborno Tucto, interpone recurso de apelación solicitando a la Dirección Regional de Agricultura de Ica, cumpla con otorgarme el incremento remunerativo en forma mensual fija y permanente por reconocimiento mensual de derecho de asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a cinco nuevos soles diarios, asimismo se cumpla además con el pago de las correspondientes remuneraciones devengadas por reconocimiento de bonificación especial por movilidad y refrigerio correspondiente.

Que, el Administrado señala que es Cesante del Ministerio de Agricultura, se ha desempeñado en el cargo de Director del Programa Sectorial I en la Unidad de Servicios de la Producción Agropecuaria de Palpa, contando con 22 años, 10 meses y 18 días prestados al servicio del estado.

Que, de la revisión del escrito de apelación, se aprecia que la pretensión de TIMOTEO ALBORNOZ TUCTO, en adelante el administrado, en condición de Cesante pretende el Reconocimiento y pago de compensación adicional de Refrigerio y Movilidad, así como el pago de devengados, y reintegros.



Gobierno Regional de Ica



Que, en el caso concreto, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N°001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto lo siguiente: ***"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura, Producción, Energía y Minas y Comercio Exterior, Turismo y Artesanía a través de sus órganos desconcentrados resolverán en Primera Instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la Segunda Instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"***. Disposiciones que resulta concordante con el numeral 3) del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: ***"La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolverá en Segunda Instancia: (...) 3.1) Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Agricultura, de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía (...)"***.

Que, en el Principio de Legalidad contemplado en el Sub numeral 1.1) numeral 1) del artículo IV – Título Preliminar – del TUO de la Ley N° 27444, Ley el Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", siendo que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2) del artículo acotado del TUO en mención refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente.



Que, en el Derecho de Petición Administrativa conforme al numeral 117.19) del artículo 117° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento General, señala: "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado".

Que, en acogimiento al Principio de Celeridad en concordancia con lo establecido en el numeral 2) del Artículo 159° del Decreto Supremo N° 0004-2019-JUS que aprueba el Texto Único ordenado de la Ley N° 27444 señala las reglas de la celeridad "En una decisión se dispondrá el cumplimiento de todo los trámites necesarios que por su naturaleza corresponda, siempre y cuando no se encuentren entre sí sucesivamente subordinados en su cumplimiento, y se concentraran en un mismo acto todas las diligencias y actuaciones de pruebas posibles, procurando que el desarrollo del procedimiento se realice en el menor número de actos procesales" (el impulso es nuestro).

Que, Asimismo, el artículo 218 de la misma Ley señala que los recursos administrativos son: a) recurso de reconsideración, y b) Recurso de apelación; disponiendo en el numeral 218.2 el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 220 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferentes interpretación de las pruebas producidas cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las



Gobierno Regional de Ica



pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)", consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriéndose de nueva prueba pues se trata de un revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, respecto a la pretensión del administrado, sobre el Reconocimiento y pago de compensación adicional de Refrigerio y Movilidad (otorgada mediante Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988), es preciso citar la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, contenida en el Expediente N° 0726-2001-AA/TC, sobre restitución a los demandante el derecho de continuar percibiendo el pago de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad en su condición de pensiones del Régimen del Decreto Ley N° 20530; el Tribunal resolvió lo siguiente: a) Mediante Resolución Ministerial N° 00419-88-AC/T, de de fecha 24 de agosto de 1988, se otorgo a los trabajadores del Ministerio de Agricultura e instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial, a partir del 1 de julio de 1988, una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, la misma que tendría como indicador el ingreso mínimo legal vigente. b) Dicha compensación adicional, conforme se desprende de la Resolución Ministerial N° 00898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992, **fue abonada a los trabajadores hasta el mes de abril de 1992**, fecha en la que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AC/T., ello significa, a juicio de este tribunal, que **entre el 1 de Junio de 1988 hasta el mes de abril de 1992**, los trabajadores del Ministerio de Agricultura percibieron dicha compensación adicional por refrigerio y movilidad en forma permanente, por lo que tiene el carácter de pensionable, según lo establece el artículo único de la Ley N° 25048, que señala que se consideran remuneraciones asegurables y pensionables las asignaciones por refrigerio, movilidad, subsidio familiar, gratificaciones por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, que percibían o que perciben los pensionistas, funcionarios y servidores de la administración pública que pertenecen al régimen de los Decretos Leyes N° 20530 y 1990. Por otro lado, este colegiado considera que la demanda debe declararse fundada en parte, en el sentido de que se proceda a abonar en la pensión de jubilación el monto correspondiente a aquellos ex - trabajadores que acrediten encontrarse dentro del Régimen del Decreto Ley N° 20530, pues tal abono solo es aplicable para aquellos pensionistas cuya contingencia sucedió durante la vigencia de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AC/T esto es, entre **1 de junio de 1988 y el 30 de abril de 1992** según lo establece la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, y es Jurisprudencia de este Tribunal Constitucional (...)" por lo expuesto, no es caso del administrado, toda vez que, de acuerdo a la Resolución Directoral Regional N° 246-2022-GORE-ICA-DRA, de fecha 01 de Septiembre de 2022, el administrado desde el **03 de Marzo de 1993**, dejó de ser trabajador y paso a ser pensionista, no encontrándose dentro de la contingencia establecida **entre el 1 de Junio de 1988 y el 30 de abril de 1992**, según el criterio del Tribunal Constitucional, por consiguiente, no es posible el pago de Compensación adicional de Refrigerio y Movilidad.



Que, en corolario, al no haberse desvirtuado el criterio tomado por la administración al momento de emitir su decisión, consideramos que el recurso de apelación interpuesto por don Timoteo Albornoz Tucto contra la Resolución Directoral N° 246-2022-GORE-ICA-DRA, de fecha 01 de Septiembre de 2022, emitida por la Dirección Regional Agraria Ica, sobre Reconocimiento y Pago de Compensación adicional de Refrigerio y Movilidad, deviene en Infundado, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, estando en las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902, y la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;



Gobierno Regional de Ica



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don **TIMOTEO ALBORNOZ TUCTO** contra la Resolución Directoral Regional N° 246-2022-GORE-ICA-DRA de fecha 01 de Septiembre de 2022, emitida por la Dirección Regional Agraria de Ica. Sobre Reconocimiento y Pago de compensación adicional de Refrigerio y Movilidad.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa, de conformidad a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a las partes interesadas, así como a los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE